

Informe del proyecto de Real Decreto
por el que se regula la indicación, uso y
autorización de dispensación de
medicamentos y productos sanitarios de
uso humano por parte de los
enfermeros.

N/Ref. DG/160/2013



Presentación

Según se va profundizando en el proyecto del real decreto, lo que se evidencia es una falta de voluntad de dividir los productos sanitarios y los medicamentos sujetos a prescripción médica, de los que se pueden dispensar y usar por parte del público en general.

Actualmente, la enfermería está recomendando el uso y dispensación de productos no sujetos a prescripción médica de forma habitual. Aunque lo correcto, seguramente, sería poder disponer de una orden de dispensación oficial y específica para estos supuestos, pero nunca a cambio de una acreditación y formación añadida para ello. Esto significa un retroceso en la práctica enfermera.

La importancia de la división y diferenciación entre la recomendación, uso y autorización de la dispensación de medicamentos sujetos a prescripción médica de los que no lo son, es importante mantenerlo durante todo el redactado del real decreto y no de forma global como está actualmente.

La reflexión interna suscitada en la UESCE, ha decidido proponer una serie de modificaciones al texto que no alteren el actual estatus de trabajo autónomo de la enfermería y, en cambio, si se le puedan asignar responsabilidades y orden en sus actuaciones.

Se ha procurado mantener el mismo orden de los artículos que se desarrollan, a la vez que una agrupación por contenidos, esperando que nuestras aportaciones puedan mejorar esta reglamentación.

Atentamente,



Jaume Roca Sarsanedas
Presidente UESCE

1- Titulares de la acreditación. Artículo 2, punto 3.

La Enfermería, con cualquier titulación referida en este proyecto de Real decreto (ATS, DUE o Graduada) tiene más conocimiento farmacológico que cualquier persona pública que puede usar y dispensar medicación, así como productos sanitarios no sujetos a prescripción médica. Y a excepción de los farmacéuticos y médicos, el mismo (léase podólogos) o mayor nivel (léase otra carrera universitaria u otra categoría académica) que cualquier otra profesión sanitaria.

Por lo que no se entiende, ni se cree necesario, ninguna acreditación específica para la actuación referida en el Artículo 2, punto 2, apartado a. Esto va implícito con la propia titulación.

El punto 3 del artículo 2 no debería proceder según su actual anunciado. Debería ser, solamente para el apartado b, del punto 2, del artículo 2.

Está fuera de toda lógica y coherencia, pretender una obligación de acreditación y formación específica a la enfermería, para la dispensación de medicamentos y productos sanitarios NO sujetos a prescripción médica, cuando tiene suficiente autonomía y conocimientos académicos para las curas de heridas y úlceras, incluso en las indicaciones a los pacientes de sus cuidados en los vendajes para los tratamientos tópicos, para poner dos ejemplos más clarificadores y de práctica habitual en una atención domiciliaria.

Se **PROPONE** una división de este punto 3, en concordancia al punto 2 del mismo artículo.

En uno de los apartados debería reflejar la AUTONOMÍA de la Enfermería (independientemente de su titulación ATS, DUE o Graduada) en concordancia del mismo artículo 2, punto 2, apartado a. Sin necesidad de una acreditación ni formación aparte - que la de la propia titulación - tal como que se ejerce en el sistema sanitario actual.

Sí que se podría mejorar, añadiendo que se va a diseñar un formato de **Dispensación GENERAL** para los productos y medicamentos **NO** sujetos a prescripción médica. Sin que para ello fuera necesaria una acreditación aparte. Inclusive los productos financiados por el sistema nacional de salud.

Así mismo, el segundo apartado de este punto 3, se podría mantener igual que el actual redactado, añadiendo y especificando que se trata de **medicamentos sujetos a prescripción médica**, tal como se refiere el propio artículo 2, punto 2, apartado b. Por ejemplo podría quedar de la siguiente forma:

*“Para el desarrollo de las actuaciones referidas en el **apartado b, del punto 2, del artículo 2, tanto el enfermero responsable (...)**”*

También se debería modificar el artículo 1, punto 1, apartado c, especificando que el proceso de la acreditación es para lo especificado en el **Artículo 2, punto 2, apartado b** de este reglamento.

2- Cambio en la globalidad y unificación de los criterios

Como ya se ha dado a entender en el primer punto de nuestro informe, durante todo el real decreto no hace diferenciación alguna entre los diferentes apartados del artículo 2, punto 2. Y consecuentemente, se sigue con la pretensión de la acreditación y formación específica para la indicación y uso de los medicamentos y productos sanitarios NO sujetos a prescripción médica.

Se **PROPONE** especificar de forma concreta cada vez que se haga mención de la acreditación que su adquisición está determinada para el uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios sujetos a **prescripción médica**. En consonancia al artículo 2, punto 2, apartado b.

Por ejemplo en el capítulo II - Bases del régimen de acreditación- y el capítulo III - Protocolos y guías de práctica clínica y asistencial – se debería especificar de una forma clara y **sin lugar a interpretaciones**, que solamente es para el uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción médica.

Como se ha argumentado en la introducción a este informe, no se entiende que se pretenda una acreditación y formación aparte de la propia carrera universitaria, para la misma recomendación que pueda realizar una persona pública sin estos conocimientos curriculares.

3- Currículum académico de La Comisión de protocolos, guías de práctica clínica y asistencial

En el **artículo 7, apartado 2**, se especifica la composición de la Comisión de protocolos, guías de práctica clínica y asistencial, relacionando los departamentos e instituciones que deberán nombrar a sus representantes, sin que se especifique un requisito curricular mínimo para su nombramiento.

Es evidente que para la aprobación de estos protocolos y guías de práctica clínica deben ser supervisados por profesionales que puedan interpretar su léxico y entender el trabajo que se está delegando o autorizando a realizar al personal de enfermería.

Se sobreentiende que los representantes por parte del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería serán mayormente enfermeros, así como del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos donde se presupone que mayormente serán médicos. Sin embargo, no se

tiene ninguna seguridad ni garantía que los miembros del resto de departamentos sean personas con estas titulaciones sanitarias.

Por lo que se **PROPONE** que se especifique que los vocales de esta comisión, sea cual fuera el departamento que lo designara, tuvieran una Titulación Superior Universitaria Sanitaria o de Farmacia. Y que su designación fuera con la mayor paridad posible entre profesionales de la medicina y de la enfermería.

4- **Disposición adicional primera. Orden de dispensación.**

Esta disposición tiene un redactado insuficiente para realizar una orden de dispensación diferenciada, tal como se ha explicado en el punto 1 de nuestro informe.

Se debería redactar diferente entre las órdenes de dispensación de productos y medicamentos NO sujetos a prescripción médica, de los que están obligados a esta norma.

Por lo que se **PROPONE** que el redactado tenga dos apartados, en consonancia al Artículo 2, punto 2 y se especifique una orden de **Dispensación GENERAL** de productos y medicamentos NO sujetos a prescripción médica.

Éste apartado debería recoger sus especificaciones. Sin que fuera necesaria una acreditación y formación específica para la enfermería.

Y el segundo apartado, si debería mencionar la acreditación para el uso y autorización de los productos y medicamentos sujetos a prescripción médica, mediante las órdenes de dispensación, las guías y protocolos establecidos.

A modo de ejemplo, así podría quedar la redacción del segundo apartado:

“La indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios, sujetos a prescripción médica, por parte de los profesionales enfermeros previamente acreditados sólo se podrá realizar mediante orden de dispensación y en las condiciones recogidas expresamente en la normativa específica sobre la materia”.

5- **Disposición transitoria. Régimen transitorio de obtención de las competencias profesionales enfermeras sobre indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios para la acreditación y funciones de las Universidades en el proceso.**

Esta disposición tiene un redactado insuficiente tal como se ha explicado en el punto 1 de nuestro informe.

Por lo que se **PROPONE** que debería especificar que se trata para uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción médica, de forma específica.

Como ejemplo, el título debería ser:

*Disposición transitoria. Régimen transitorio de obtención de las competencias profesionales enfermeras sobre indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios **sujetos a prescripción médica**, para la acreditación y funciones de las Universidades en el proceso.*

(Sobre el contenido de la disposición, se ha redactado propuesta en el punto 8 - Formación específica para la obtención de la acreditación-)

6 – **ANEXOS**

Siguiendo la misma coherencia planteada en el punto 1 de este informe, los anexos deberían referirse exclusivamente al uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción médica.

Así se **PROPONE** la modificación de los títulos y de sus redactados, que nos estamos refiriendo al uso y autorización de medicamentos y productos sanitarios SUJETOS a prescripción médica.

A modo de ejemplo, el título del anexo 1 podría quedar así:

*Bases del sistema de acreditación de enfermeros para la indicación, uso, y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios **sujetos a prescripción médica**.*

(Sobre el contenido de los anexos se han redactado propuestas en el punto 8 - Formación específica para la obtención de la acreditación-)

7- Afectación sobre otras reglamentaciones

Aunque se indica el motivo y regulación del real decreto en el primer artículo, cuando especifica que el objetivo de la norma es

(...) regular, en el marco de los principios de atención integral de salud y de continuidad asistencial, las actuaciones de los enfermeros en materia de indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano (...)

Puede entrar en conflicto con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS), concretamente con su Artículo 9 - Relaciones interprofesionales y trabajo en equipo-.

Recomendamos que -aparte de realizar la diferenciación entre productos y medicamentos sanitarios que no estén sujetos a prescripción médica, para que enfermería pueda realizar su indicación y uso en facultad de su propia autonomía- también debería evitar su posible confusión con las posibles funciones delegadas del apartado 4 de este artículo de la LOPS, que se realiza en la práctica habitual de trabajo en los equipos multidisciplinares, mediante el uso y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, tras la correspondiente indicación médica.

Por lo que se **PROPONE** añadir un apartado en el primer artículo indicando que este real decreto no modifica lo establecido en la LOPS, concretamente en su artículo N.9, que puedan confundir por una prescripción del producto o medicamento sujeto a prescripción médica de forma autónoma, en los equipos multidisciplinares y/o por delegación de funciones.

8- Formación específica para la obtención de la acreditación

La carrera de base habilita para muchas funciones generales y posteriormente -en el desarrollo profesional- cada profesional se “especializa” en un determinado trabajo o función específica, que puede requerir de esta prescripción o no, como otros conocimientos.

Si en el futuro, un profesional enfermero se le desplaza de un puesto de trabajo donde ha desarrollado mayormente su práctica profesional, a un puesto que se precisa de los conocimientos adquiridos en la carrera base, pero no desarrollados en su práctica habitual, deberá formarse y reciclarse para realizar de una forma eficiente estas nuevas tareas.

Lo mismo ocurre con este supuesto de real decreto. Se está regulando lo que será una práctica habitual de una parte de la enfermería, mientras que otra parte, quizás, no lo necesite nunca durante su desarrollo profesional. Pero que podría realizar la tarea mediante un reciclaje y formación continuada.

Por lo cual se **PROPONE**:

1- Que se implemente para la carrera de base y todas las enfermeras generalistas obtengan su acreditación para prescribir productos y medicamentos sujetos a prescripción médica, de forma automática al finalizar los estudios.

2- Que los profesionales que actualmente se considere que no tienen asumida esta competencia, puedan acreditarse mediante una formación. Pero una formación diferenciada de otra específica como pueda ser una especialidad enfermera, ya que estamos realizando una acreditación, mediante una formación continuada de la carrera enfermera.

Dicho de otro modo, en la formación especializada se están obteniendo unos conocimientos concretos por su contenido específico y no por desarrollar nuevas competencias que las propias que otorga el título de base.

Aunque esta formación puede ser imprescindible, para todas las enfermeras ya tituladas que no hayan adquirido esta acreditación, en el desarrollo de la propia especialidad. Pero no para las tituladas que ya tengan su acreditación desde la carrera generalista.

El actual redactado del **artículo 5**, puede dar confusión en tener que realizar la acreditación dos veces, si se cursa una especialidad de enfermería. Por lo que se debería cambiar su escrito de una forma más clarificadora y/o contundente.

Así como el **ANEXO 1, punto 2** que no debería existir la diferenciación propuesta, ya que en la formación especializada, se adaptarán las competencias prescriptoras en el marco de los medicamentos que se usen en esa especialidad, pero no la propia competencia prescriptora que ya se ha adquirido previamente si la titulada está en posesión de la acreditación.

3- Que la formación sea una única y como competencia generalista, al hilo de nuestras propuestas en el punto anterior. Y por lo tanto debería desaparecer la diferenciación de la formación del **ANEXO 1, punto 3.2**, quedando una formación única y sin tanta carga lectiva.

4- Que esta formación no debería limitarse en el tiempo como se especifica en la **disposición transitoria**. Es posible que actualmente una enfermera ya titulada no precise de esta acreditación para el desempeño de sus actividades, pero sí que en un futuro quizás deba realizar esta formación. Por lo cual podría contemplarse como una formación continuada para las tituladas sin poseer la mencionada acreditación, sin que por ello deba tener una limitación de tiempo de cinco años desde la aprobación del real decreto.